

DEICIAL DIARI

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 32088

Bogotá, D. E., jueves 24 de noviembre de 1966

Edición de 8 páginas

. -PODÉR PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 66 DE 1966 (noviembre 15).

por la cual se ordenan los estudios para una central hi-drocléctrica en el Ocpartamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico hará los estudios de una central hi-droeléctrica aprovechando las aguas del rio Magdalena, en sitio cercano a la desembocadura del río Sombrerillos, en el Departamento del Hulla, con el fin de solucionar los problemas de falta de energia eléctrica y de irrigación de las tierras de ese Departamento.

Parágrafo. Si los estudios técnicos resultan favorables a la ejecución de la obra, el Gobierno procederá a ello con los recursos que con tal fin se destinen en los Presupues-

tos recursos que con tar im se destinen en los Presapues-tos Nacionales y con el producto de los empréstitos in-ternos o externos que con ese objeto se contraten. Artículo 2º Destinase la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) para los estudios de que trata esta Ley y para electrificación en el Departamento del Huila. La suma aquí determinada será incluída por el Gobierno en los proyectos de Presupuesto de las dos próximas vi-

gencias.

Artículo 3º Las partidas que fueron giradas al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con cargo a las apropiaciones hechas en los artículos 10627 y 10637, proyectos 6 y 7 de la Ley 70 de 1963, serán entregadas por este Instituto a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila S. A., para el desarrollo de sus planes de electrificación de esas mismas regiones.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis

El Presidente del honorable Senado.

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la honorable Câmara de Represen-

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara de Representan-

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966. Publiquese y ejecutese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Es pinosa Valderrama. El Ministro de Fomento, Antonio Alvatez Restrepo.

LEY 67 DE 1966

(noviembre 15)

por la cual se ordena la construcción de un puente sobré el río Cauca.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, construirá un puente sobre el rio Cauca, en el sitio denominado Puerto Pedrero, en la carretera que comunica a los Municipios de Bolívar y Bugalagrande, en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual se destina, la estructura de uno de los puentes que sean reemplazados en otros sitios del mismo rio, y en ese Departamento. partamento.

Parágrafo. Esta destinación tiene carácter preferencial y la ejecución de la obra se podrá realizar por conducto del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2º Los gastos que demande el cumplimiento de este Ley serán atendidos con cargo al presupuesto de inversión del Ministerio de Obras Públicas. Además, el Cobierno queda autorizado para efectuar las traslaciones y para abrir en el Presupuesto Nacional los créditos indis-

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1966.

El Presidente del Senado.

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la Câmara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966. Publiquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Es-pinosa Valderrama. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garces Córdoba.

LEY 68 DE 1966 (noviembre 15)

por la cual se declara de utilidad pública la "Casa del Virrey" en la ciudad de Cartago, y se le destina a finalidades culturales.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública el edificio co-lonial denominado "Casa del Virrey", situado en la calle , situado en la calle 13 número 5-53 de la ciudad de Cartago, en el Departa-mento del Valle.

mento del Valle.

Artículo 2º El juicio de expropiación que la Nación adelante con base en esta Ley, se limitará de modo exclusivo a la parte de la joya colonial así denominada, que en la actualidad es objeto de dominio privado.

Artículo 3º Adquirido por la Nación el respectivo innueble, se hará cesión del mismo al Municipio de Cartago, con destinación especial a actividades culturales, y específicamente para ampliación de las instalaciones del Conservatorio "Pedro Morales Pino".

Artículo 4º Aprópiese la suma de cuatrocientos mil pesos (5 400.000.00) para darle cumplimiento a la presente Ley. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes en el Presupuesto y hacer los traslados respectivos.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de octubre de 1966.

El Presidente del Senado.

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la Camara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado

,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966. Publiquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinesa Valderrama. El Ministro de Educación Nacion Gabriel Betaneur Mejía.

LEY 69 DE 1966

(noviembre 18).

por la cual se establece la afiliación regional a las Cajas de Compensación Familiar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los empleadores que por ley están obligados a pagar subsídio familiar a sus trabajadores, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios, o en la Caja más próxima, dentro de los limites de los respectivos Departamentos, cualquiera que

sea el número de sus trabajadores.

Parágrafo 1º En aquellos Departamentos donde no existan Cajas de Compensación Familiar, las empresas obligadas a pagar subsidio familiar procederán a creatla, y si

no llenan las condiciones exigidas por la ley, podrán afi-

no llenan las condiciones exigidas por la ley, podran afrliarse a una Caja de la ciudad más cercana.

Parágrafo 2º En consecuencia, las oficinas seccionales del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), sólo podrán expedir los certificados de paz y salvo de que trata el articulo 43 de la Ley 81 de 1960, para efectos de la declaración de renta, a aquellas empresas que hayan dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente articulo. ticulo.

Articulo 2º Ningún empleador podrá pagar el subsidio familiar directamente a sus trabajadores, excepto los patronos de empresas mineras, agricolas y ganaderas. Artículo 3º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1966.

El Presidente del Senado.

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la Câmara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Luis Esparragoza Gálvez.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1966. Publiquese y ejecutese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro del Trabajo,

Carlos Augusto Noriega.

PRESIDENCIA de la REPUBLECA

Se autoriza una adquisición

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 450 DE 1966

(noviembre 12) por la cual se autoriza al Departamento Administrativo del Servicio Civil para adquirir equipo y dotación para archivo.

El Presidente de la República de Colombía, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo del Servicio Civil para su buen funcionamiento necesita de equipo y dotación para archivo:

para archivo;
Que de acuerdo con el artículo 4º del Decreto número 1315 de 1959 (mayo 6) que adiciona y reglamenta el Decreto número 406 de 1959, al crearse un nuevo servicio o hacer ampliación legalmente autorizada de otro, las adquisiciones de muebles y equipo de oficina deben hacerse previa autorización por resolución ejecutiva.

RESUELVE:

Artículo único. Autorizase al Departamento Administrati-Artículo unico. Autorizase al Departamiento Administrativo del Servicio Civil para que, por conducto del Departamento Administrativo de Servicios Generales —División de Suministros— adquiera equipo y dotación de archivo de sistema lateral "Folderama" hasta por la suma de catorce mil setecientos diez y seis pesos con 25/100 (\$ 14.716.25).

Comuniquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Delina Guarin de Vizcaya. Jefe del Departamento Adminis-trativo de Servicios Generales, Elisa Roncallo de Rosado.

MINISTERIO de HACIENDA y CREDITO PUBLICO

Contracréditos y ccéditos adicionales al Presupuesto vigente

DECRETO-NUMERO 2771 DE 1966 (noviembre 4)

por el cual se hace un contracrédito y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1966 (Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y Planeación y Ministerios de Rela-ciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Salud Pública) por \$7.020.528.26.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 del Decreto-ley-número 1675 de 1964, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, dispone

- 449